

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3567.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Diciembre*)

Anuncios oficiales.

Núm. 965

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Fomento.—Agricultura.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 29 de Noviembre próximo pasado me comunica lo siguiente: Habiendo manifestado el Concesionario de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, en uso del derecho que le concede la cláusula 1.ª del pliego de condiciones con arreglo al cual fué adjudicado aquel servicio, su propósito de continuar desempeñándolo por el segundo período de cinco años voluntarios que comenzarán en 1.º de Enero próximo; esta Dirección general ha acordado comunicarlo á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos y demás Corporaciones de esa provincia para las cuales, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1876, es obligatoria la suscripción á la mencionada Revista oficial: advirtiéndoles que las condiciones de publicación y suscripción continuarán siendo las mismas con que hasta ahora se ha venido realizando dicho servicio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones de esta provincia, obligados á la suscripción al periódico de que se trata y su cumplimiento.

Palma 12 Diciembre 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 966

Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Octubre último, he dispuesto que el 2 del próximo Enero á las doce del día tengan efecto las subastas de acópios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pié de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase oncená y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* serán de cargo de los rematantes.

Palma 10 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta de los acópios para la conservación de la carretera de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición escrita con letras.)

Fecha y firma

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta, que se cita en el anterior anuncio.

	Pts	Cts.
De Ibiza á S. Juan Bautista.	7002	77
De Sineu á los Baños de S. Juan de Campos.	6499	80
De Petra á Pollensa.	7998	66
De Palma á Estallenchs.	6996	60
De la Estación de Sta. Maria á Montuiri.	5999	55

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 26 del pasado por Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sedella; que fué decretada en 16 del pasado mes de Octubre por el Gobernador de la provincia de Málaga, previa visita de inspección girada por un Delegado, á quien encomendó que inquirese las causas de que el Ayuntamiento expresado no pagase con la regularidad debida el contingente provincial.

Resulta:

Que al presentarse el Delegado en la Casa Consistorial con objeto de desempeñar su cometido, pidió los libros de contabilidad al Secretario, y manifestó éste que la noche antes había sido abierta la puerta de la Secretaría, llevándose los ladrones los documentos más interesantes, por lo cual no le era posible entregarlos; pero que espontáneamente manifestaba que no sellevaban la mayor parte de los libros que determina la circular de 1881 y la Real orden de 6 de Mayo de 1886. En aquel momento se presentó el Juez municipal acompañado del Alférez de la Guardia civil diciendo que se habían encontrado los documentos robados enterrados en el huerto de la casa del Secretario, por lo cual quedó éste constituido en prisión preventiva y se suspendió la visita, tomando nota el Delegado de los libros y papeles que habían parecido, entre los cuales figuraban el

libro Diario y el Mayor del ejercicio de 1888-89, ambos en blanco; un libro de actas del año de 1887-88, que no estaba extendido en el papel correspondiente; otro de arqueo hecho muchos pedazos y varios fragmentos de listas electorales que no se podía comprobar á qué año pertenecían.

Continuó al día siguiente el Delegado su inspección con asistencia del Alcalde y del Depositario y á la vez Recaudador de fondos municipales, y habiéndose pedido los libros borradores de ingresos y gastos, resultó, según afirmación de dicho Delegado, que no era posible proceder á una liquidación por observarse en ellos faltas graves, como eran raspaduras, sustitución de unos números por otros, disminución de cantidades y haber desaparecido la mita de las hojas. Reclamados los libramientos, cargarémes y cartas de pago para comprobar los asientos de los expresados libros borradores, se encontraron también con irregularidades, cuales eran; no estar sentados en los libros muchos de estos cargarémes y libramientos, no tener otro número de orden, no haber más que uno firmado por el Interventor y estar varios firmados por el Secretario actual antes de la fecha en que se dijo haber tomado posesión, advirtiéndose en uno que estaba raspado considerablemente, y que además de haberse sustituido por otros el número del capítulo, el del artículo y el del cargaréme, se había puesto la firma del Secretario sobre otra que había sido raspada.

Hizo también constar el Delegado que seis hojas sueltas del libro de actas correspondientes al presente año, y que eran también de las robadas, no estaban en el papel correspondiente, y aparecían firmadas solamente por el Secretario; que tres cuadernos pertenecientes á la Depositaria de fondos municipales y otros que también se habían descubierto en el huerto del Secretario, sólo estaban firmados por el Alcalde y por los Secretarios que habían intervenido; que no había libro de actas capitulares, y por consiguiente, el Ayuntamiento no había celebrado sesiones ordinarias ni extraordinarias, ni acordado mensualmente la distribución de fondos; que se había aplicado todo lo recaudado por el Municipio á gastos comprendidos en el cap. 1.º del presupuesto; que pedidos al Depositario el libro de baja y auxiliares, contestó que él no tenía credencial y no llevaba ningún libro, ni

cuaderno, ni asiento que se relacionase con su cargo, siendo su hermano el Alcalde el que corría con todo; que el mismo Depositario era Recaudador, y al preguntarle por los libros que exige la ley, y los expedientes ejecutivos, respondió que no sabía siquiera por lo que le preguntaba; que tampoco el Alcalde sabía nada de estos expedientes; y que asimismo manifestó dicha Autoridad que no los había de consumos, ni de las subastas verificadas para el arbitrio sobre las eras del pueblo y de pesas y medidas.

Tanto el Alcalde como el Depositario se negaron á firmar el acta en que se consignan todos estos extremos, que firmaron dos testigos á ruego del Delegado, el cual dió por terminada la visita y comunicó su resultado al Gobernador de Málaga; que en vista de lo expuesto, suspendió á todos los Concejales que constituían la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar tal medida, y éste también el parecer de la Sección que lo juzga muy en su lugar, puesto que la falta casi absoluta de contabilidad, único extremo que ha podido comprobarse, revela por lo menos una negligencia muy culpable, y un completo abandono en los encargados de la Administración municipal.

Y como quiera que el hecho de haberse sustraído de la Secretaría varios documentos, inutilizando algunos induce á sospechar que se ha pretendido eludir responsabilidades, que hoy por hoy no se puede precisar cuáles sean y á quiénes alcanzan; conviene ordenar al Gobernador de Málaga que, utilizando las facultades que le concede la ley, procure que se formalice la Administración municipal de Sedella, y se esclarezcan las responsabilidades que se deriven de los abusos cometidos, á fin de que puedan ser exigidas según su naturaleza, bien por la Administración, bien por los Tribunales de justicia, que ya deben estar entendiendo en la sustracción de documentos de que se ha hecho mención;

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, y ordenar al Gobernador de Málaga que procede normalizar la Administración de dicho Municipio, á los efectos que se indican en el fondo del dictamen, y con especial encargo de que pase los antecedentes á los Tribunales de justicia, si de las averiguaciones que se hayan de hacer resulten méritos suficientes para ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 17 Noviembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la

suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Berrocal, que fué decretada por V. S.; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Berrocal en dicha investidura y en el cargo de Concejal, decretada en 16 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que en 16 de Septiembre último, Francisco Vázquez, José Enrique Vázquez, José de Mora, Felipe Prieto, Juan Vázquez, Antonio Vázquez, vecinos de dicho pueblo, Don Baldomero Prieto, Concejal de aquel Ayuntamiento, y D. Juan García, Juez municipal suplente, del mismo término, elevaron una instancia al Gobernador de la provincia, exponiendo que el Ayuntamiento había faltado á lo prevenido en la ley de 2 de Mayo y Reales órdenes de 4 del propio mes y 28 de Agosto de este año, porque no expuso las listas electorales al público en la primera quincena del mes de Septiembre para que se hubiera podido reclamar acerca de las inclusiones y exclusiones indebidas para la renovación bienal de los Concejales; que las listas fueron colocadas sobre un tablero fijado en el interior de la Secretaría, la cual había permanecido cerrada de noche y de día, porque el Secretario interino despachaba los asuntos en su casa; que por este motivo, los electores no pudieron ejercitar sus derechos, y que puesto que este proceder ilegal se había seguido de acuerdo con los Concejales Don Crispín de Mora Prieto, D. José Delgado Caballero, D. Miguel Romero García y D. Manuel García Delgado, adictos al partido reformista, debía imponerse un correctivo enérgico y eficaz á las infracciones de la ley, á fin de evitar en lo sucesivo el incumplimiento de los preceptos de la misma.

A petición del Gobernador, el Alcalde le remitió en 25 del expresado mes una certificación, de la que aparece que las listas electorales habían estado expuestas al público en los sitios de costumbre, durante el tiempo que marca la ley, sin que se haya deducido reclamación alguna en el referido periodo.

En 8 de Octubre, el Alcalde Don Juan M. González, remitió también una copia certificada de las listas de electores y elegibles, en cumplimiento de las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de 14 de Enero último y de la circular del Gobierno de aquella provincia.

Informó el Alcalde que las listas se exhibieron al público en la Secretaría del Ayuntamiento, previa publicación de edictos, porque la fachada de la Casa Consistorial, que sólo consta de una dependencia, no es apropiado para fijarlas en ella.

La Comisión provincial informó que estando probados los hechos, y no siendo verosímil que no pudieran fijarse al exterior del local las listas que cupieron en el interior del mismo, procedía estimar la reclamación y no considerar ultimadas dichas listas electorales, puesto que se había impedido el derecho de los electores, y el Alcalde había incurrido en la sanción que establece el artículo 172

y caso 6.º del art. 173 de la ley Electoral.

En 14 de Octubre, el Gobernador remitió el expediente á la Comisión provincial, para que tomase la resolución que creyera conveniente, y la referida Comisión consultó, con fecha 15 del expresado mes, que procedía declarar la nulidad de las listas y suspender las operaciones electorales de la mencionada villa, hasta que el Gobierno de S. M. resolviera, debiéndose remitir el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que respecta á la falta en que hubiese incurrido el Alcalde.

De conformidad con el presente dictamen, el Gobernador resolvió al día siguiente, decretando además la suspensión del Alcalde como Concejal y Presidente de la Corporación municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador, y disponer que en cuanto á las listas se esté á lo resuelto en la Real orden de 21 de Octubre último, relativa al expediente de las elecciones municipales de Miravet, en la provincia de Tarragona.

En 28 del mismo se ha remitido á consulta de la Sección el recurso de alzada del Alcalde suspenso D. Juan M. González, y de los Concejales D. Crispín de Mora, D. José Delgado, D. Miguel Romero y D. Manuel García, que solicitan se deje sin efecto la suspensión y se declaren válidas las listas, puesto que no habiendo podido fijarlas en la fachada de la Casa Consistorial, por impedirlo su poca extensión, estuvieron expuestas al público en el sitio de costumbre y resguardadas de las lluvias en el zaguan y en la Secretaría, previos los consiguientes edictos, sin que ningún vecino haya reclamado en tiempo hábil ni el Gobernador practicase diligencia alguna para averiguar si era ó no fundada la denuncia que le remitió con el oficio del folio 4.º el Juez municipal suplente D. Juan García, que parece ser uno de los denunciadores.

Ahora bien: teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 19, 20, 180 al 183 y 189 de la ley Municipal, de los artículos 22, 26, 172 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, aplicables al caso, según la ley de 2 de Mayo próximo pasado, y los preceptos de las Reales órdenes circulares de 4 del expresado mes y 28 de Agosto siguiente y Real orden de 21 de Octubre, inserta en la *Gaceta* del día 22, entendiéndose la Sección que debe declararse la nulidad del expediente de que se trata, por cuanto las providencias que se han tomado son manifiestamente opuestas á la letra de las precitadas disposiciones y á los principios en que se informan la jurisprudencia administrativa y el derecho penal.

Consta que, formadas las listas de electores y elegibles para la próxima renovación bienal de Ayuntamiento de Berrocal tuvieron la publicidad necesaria, estando expuestas al público durante el término legal en el sitio de costumbre previos los correspondientes edictos, sin que los denunciadores se quejaron antes ni hayan probado que la Secretaría estu-

viera cerrada, y que en la fachada de la Casa Consistorial pudieran colocarse de un modo fácil, seguro y conveniente tan importantes documentos.

La ley no exige que en las listas se expongan al exterior de los edificios, siquiera sea esta la mejor no la única forma de publicidad, siempre que sea posible, y por tanto el Alcalde de que se deja hecho mérito no ha faltado á una prescripción que no existe, ni aun á la costumbre general, que no sea guardado allí por impedirlo las condiciones del local.

Pero aunque el Alcalde hubiere incurrido en la sanción especial que determinan los susodichos artículos 172 y el número 6.º del 173, su responsabilidad no afectaría el cargo de Concejal, sino que sería de carácter judicial á imputable á su Autoridad.

Las indicadas Reales órdenes circulares previnieron que dentro de la primera quincena del mes de Septiembre, los vecinos tenían que procurar enterarse de las listas para solicitar su inclusión, ó que se excluyera á los que indebidamente figurasen en ellas, sin olvidar que transcurrido aquel término, no serían admisibles reclamaciones de ningún género; que las reclamaciones debían formularse ante los Ayuntamientos de cuyos acuerdos procedía el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales que resolverían en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales que fallarían en los días 1.º al 15 de Octubre, que los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidiesen los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral, y que los Gobernadores de las provincias diesen parte cada diez días al Ministerio acerca del modo y forma en que fueran realizando las operaciones y de las quejas y reclamaciones que se produjesen.

Sin embargo, los denunciadores, que pudieron enterarse de las listas en Secretaría, no justifican que se les impidiera su derecho, y no dedujeron su reclamación ante el Ayuntamiento, ni ante la Comisión provincial, ni ante la Audiencia del territorio, sino que acudieron al Gobernador por medio del Juzgado municipal, resultando el Juez suplente órgano de comunicación ilegal á la vez que recurrente; el Gobernador y la Comisión provincial olvidaron los preceptos de la ley, respecto de su competencia en el asunto y las facultades deliberantes que en la materia compete, en su caso y lugar, á la Comisión, trocaron en facultades consultivas, mediante las que se consultó providencia errónea al Gobernador, que también se arrogó atribuciones que no le corresponden, y dictó una resolución improcedente bajo el supuesto de haber cometido dicho Alcalde una falta que no se ha comprobado, y cuyo conocimiento toca á los Tribunales de justicia.

Todas estas deficiencias, y la consideración que se deriva del hecho de no haber dado noticia el Gobernador al Ministerio acerca de las faltas que hubiera descubierto cada diez días en la práctica de las ope-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1889 à 1890.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y à la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS.	Pesetas.
1.º	Administración provincial	6522'00
2.º	Servicios generales	1425'00
3.º	Obras obligatorias	"
4.º	Cargas	354'00
5.º	Instrucción pública	14868'00
6.º	Beneficencia	30908'00
7.º	Corrección pública	1591'00
8.º	Imprevistos	1500'00
9.º	Nuevos establecimientos	"
10.º	Carreteras.	"
11.º	Obras diversas	2916'00
12.º	Otros gastos	1424'00
13.º	Resultas	"
14.º	Ampliación	"
15.º	Movimientos de foados ó suplementos.	"
16.º	Devoluciones.	"
	Total.	61508'00

La presente distribución asciende à la expresada cantidad de sesenta y un mil quinientas ocho pesetas.

Palma 3 de Diciembre de 1889.—El Contador, Lino Pinillos.

Ministerio el expediente hasta el día 26 del mismo mes.

En resumen la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Palencia de 2 de Octubre último, y ordenar à éste que reponga inmediatamente en su cargo à D. Isidro Villahoz.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta 26 Noviembre)

Anuncios Oficiales.

Núm. 968

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.

La Dirección General de Contribuciones en orden Circular fecha 1.º del actual, se ha servido comunicar à esta Delegación las debidas instrucciones para el cange de los efectos timbrados que caducan en 31 del mismo, las cuales à continuación se expresan:

Papel timbrado de las doce clases.

Papel de oficio para la venta pública.

Pagarés de bienes nacionales.

Papel de pagos al estado de las once clases.

Timbres móviles de las doce clases. Timbres especiales móviles de à 10, 25 y 50 céntimos.

En su consecuencia de acuerdo con el Administrador de Contribuciones y representante de la Compañía arrendataria de Tabacos y en armonia con lo manifestado por dicha Superioridad; la Delegación de mi cargo ha acordado.

1.º La operación de cange se efectuará en esta Capital en la expenduría situada en la plaza de la Constitución núm. 13 durante el mes de Enero próximo todos los días de sol à sol incluso los festivos, advirtiendo que este plazo es improrrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio, despues del día 31 del espresado mes de Enero, efecto alguno de los que caducan.

2.º En las Administraciones Subalternas de Hacienda de Inca, Manacor, Mahón, é Ibiza y pueblos de su partido, se efectuará, el cange, en los Estancos que los respectivos Administradores designen de acuerdo con los Subalternos de la referida Compañía arrendataria, y en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

3.º Como los efectos timbrados que se retiran de circulación son de igual clase y precio que los que deban ponerse à la venta, los canges que tengan lugar se llevarán à cabo precisamente con efectos de la misma clase y precio que los que se presenten sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

4.º En los pliegos de papel tim-

raciones preliminares de la elección y la circunstancia de no existir análogo alguna entre este expediente y el del Ayuntamiento de Miravet, en que resultó que no se había formado el padrón de vecinos, ni las listas electorales, aconsejan que se estime el recurso de alzada del Alcalde suspenso y demás Concejales de Berrocal que suscriben la instancia fecha 22 de Octubre.

En suma, opina la Sección:

1.º Que procede declarar la nulidad en todas sus partes de la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia de Huelva, à quien, así como à la Comisión provincial, procede apercibir para que en lo sucesivo se atemperen en sus resoluciones é informes à las prescripciones de las leyes.

2.º Que inmediatamente sea restituido el Alcalde suspenso en su cargo de Concejales y en la investidura de su Autoridad popular y constitucional.

Y 3.º Que son válidas las mencionadas listas, y por ellas deben continuar los demás actos de la elección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos. Madrid 17 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 19 Noviembre)

REAL ÓRDEN

Pasado à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión del Teniente Alcalde en este cargo y en el de Concejales del Ayuntamiento de Cevico Navero, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden y à los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, se ha remitido à informe de esta Sección el expediente adjunto, que se compone de los documentos siguientes:

Una comunicación dirigida por el Alcalde de Cevico Navero al Gobernador civil de Palencia, participándole que, à pesar de las terminantes disposiciones del artículo 98 de la ley Municipal, de haberse señalado en la sesión inaugural los días en que había de reunirse el Ayuntamiento, y de que en todos ellos se ha pasado aviso verbal por el alguacil portero, el Teniente de Alcalde D. Isidro Villahoz, à quien además se citó por papeleta, no había asistido à ninguna sesión desde el día 22 de Mayo último, negándose además à cumplir las obligaciones que su cargo le impone, entorpeciendo así la marcha del Ayuntamiento, y que à lo expuesto debía unirse el abandono que durante la época que fué Alcalde interino tuvo los asuntos à su cargo, llegando à no dar cuenta à la Corporación de las comunicaciones que pudieran interesarla, sino despues de ser apercibido al efecto.

Una providencia de 17 de Agosto

último, por la cual el Gobernador, en vista de la comunicación de que se ha hecho mérito, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 184 de la ley Municipal, ordenó al Alcalde que notificase à D. Isidro Villahoz la imposición de apercibimiento y multa de 7'50 pesetas, sin que conste que dicha notificación se realizara.

Otra comunicación del Alcalde exponiendo que à pesar de las muchas amonestaciones por él dirigidas à don Isidro Villahoz y de las multas que se le habían impuesto, continuaba sin asistir à las sesiones y demás actos à que era convocado, por lo cual aquél se hallaba incurso en los artículos de la ley Municipal que castigan à los Concejales en ellos comprendidos con la pena de suspensión.

La providencia de 2 de Octubre último, por la cual el Gobernador de Palencia, en vista de los hechos expuestos, suspendió à D. Isidro Villahoz en el doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Cevico Navero.

Como se desprende de la relación de antecedentes en el expediente, no aparece justificado que en efecto D. Isidro Villahoz haya dejado de asistir à todas las sesiones que el Ayuntamiento ha celebrado desde el día 26 de Mayo hasta la fecha en que fué suspendido, pues no habiéndose incluido las actas correspondientes, no consta más que por la manifestación del Alcalde, siendo muy de notar que no se ha dado intervención alguna en el asunto al interesado, por lo que parece que las diligencias se han practicado sin su conocimiento, pues si bien por providencia de 17 de Agosto se le apercibió y multó por el Gobernador, no se justifica que tal medida se le notificara, ni que por lo tanto se resistiera, à pesar de ella, à cumplir las ordenes de aquella Autoridad.

Pero hay que tener además en cuenta que las faltas de asistencia de los Alcaldes, Tenientes y Regidores à las sesiones tienen su penalidad especial designada, no en el art. 184, sino en el 98 de la ley Municipal, según el que hubiera procedido en todo caso la imposición à D. Isidro Villahoz de las correspondientes multas en la cantidad que aquél determina.

Con respecto à la providencia del Gobernador de Palencia de 13 de Agosto último, no puede ménos la Sección de manifestar que según el art. 182 de la ley de 2 de Octubre de 1877, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y que el art. 183 de la misma ley en su párrafo tercero previene que procederá la multa en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de todo lo cual se deduce que primero debe apercibirse, y sólo cuando con ello no se obtenga resultado alguno procederá la multa, pero nunca la imposición simultánea de ambas correcciones.

Por último acordada la suspensión en 2 de Octubre próximo pasado, à pesar de las terminantes disposiciones del art. 191 de la ley Municipal, el Gobernador no ha remitido à ese

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1889

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
11	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	17	29	»	1	1	30	1	»	1	»	»	»	1	31

Palma 21 de Octubre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLEIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	1	»	2	2	»	»	2	4
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	1	1	2	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	2	3	»	5	3	2	1	6	11

Palma 21 de Octubre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

brado y de oficios (Venta pública) de pagarés de bienes nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, cuya firma y rúbrica pondrá á continuación.

5.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras, los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general y dependencias interesadas.

Palma 11 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Num. 969

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Desde el día quince del corriente mes hasta fin de Febrero inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon vencimiento de 1.º Enero próximo de Deuda perpétua al 4 p^o interior y exterior y 2 p^o amortizable exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del del 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que se esponderán en la portería de esta oficina; advirtiéndose para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras, mas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público, para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, y en cumplimiento de lo que previene la circular de la Dirección general de la Deuda ue 3 del actual.

Palma 10 Diciembre de 1889.—Diego Calderon.

Núm. 970

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Palacio Sto. Espiritu, Matadero, Rambla, Sagrera, plaza de Tagamanent y calles del Molinar.—Oficiales 41 y medio, importe pesetas 108'03.—Peones 134, importe pesetas 227'51.—Carros 11, importe pesetas 49'50.—Arena de mar, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 7'88.—Arena de la riera, metros cúbicos 10, importe pesetas 40.—Cemento, kilogramos 4880, importe pesetas 109'80.—Recebo, metros cúbicos 2'50 importe pesetas 1'88.—Labra sillería, metros cúbicos 52, importe pesetas 34'32.—Cubas de agua 3, importe pesetas 1'89.—Transporte de tierras, metros cúbicos 31, importe pesetas 27'50.—Priturar piedra, metros cúbicos 28, importe pesetas 35.—Anillos piedra

caliza, metros cúbicos 5, importe pesetas 100.—Transporte piedra y aceite 12'75 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de Palacio, San Miguel, plaza puerta Sta. Catalina, Ramal d'en Moranta y depósito Rinconada.—Oficiales 62, importe pesetas 167'34.—Peones 92 y medio, importe pesetas 154'30.—Arena de la riera, metros cúbicos 5, importe pesetas 20.—Cemento, kilogramos 5340 importe pesetas 120'15.—Sillería arenisca, metros cúbicos 14, importe pesetas 426.—Labra sillería, metros cúbicos 5, importe pesetas 30.—Aceite para los faroles 1'30 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y plaza de Coll.—Oficiales 24, importe pesetas 59'10.—Peones 36, importe pesetas 61'50.—Arena de la riera, metros cúbicos 5, importe pesetas 20.—Cemento, kilogramos 480, importe pesetas 10'80.—Sillería arenisca, metros cúbicos 8'500, importe pesetas 76'50.—Labra sillería, metros cúbicos 6, importe pesetas 15.—Aceite para los faroles 1'60 pesetas.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 30, importe pesetas 75'78.—Peones 51, importe pesetas 83'79.—Arena de la riera, metros cúbicos 4, importe pesetas 4.—Cal, kilogramos 1250, importe pesetas 24'88.—Cemento, kilogramos 480, importe pesetas 10'80.—Yeso, hectólitros 39'39, importe pesetas 48'24.—Losas de livaña, metros cúbicos 57, importe pesetas 57.

Reparación y conservación de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 12, importe pesetas 30'78.—Peones 27, importe pesetas 45'06.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, y de Jesus.—Oficiales 17 importe pesetas 42'50.—Peones 24, importe pesetas 40'08.—Carros 16, importe pesetas 73.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 12.—Cubas de agua 6, importe pesetas 6.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, Pedro Juan Riera y Juan Ferrá.—Arena de mar, cubas de agua, recebo y carros, Bartolomé Garau y Juan Ferrá.—Labra sillería varios oficiales, anillos piedra caliza, Mateo Bosch.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Antonio Martí.—Sillería arenisca y losas de livaña, Baltazar Cifre.—Transportes tierras, Pedro Esbert y Pedro Juan Riera.—Transportes piedra, Caspar Camps.

Palma 2 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 971

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del día tres del actual, recaída en los autos ejecutivos promovidos por Bartolomé Bennassar y Socias contra Agustin Cladera y Muntaner, sobre pago de cuatrocientas noventa y tres pesetas treinta y tres céntimos y costas, se saca á pública subasta por término de veinte días la porción de finca que á continuación se describe.

La parte indivisa, ó sea mitad de la casa con corral situada en la calle del Rosario de la villa de La Puebla, señalada con el número sesenta y cinco. Linda la íntegra casa y corral que se compone de dos vertientes, planta baja y un piso, por la derecha entrando con casa y corral de Sebastian Riutort (a) Negret, por la izquierda con casa y corral de los herederos de An-

tonio Calvo (a) Xambó y por el fondo con la calle de los solteros: cuya mitad de casa y corral ha sido tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes.

1.ª Que el comprador deberá consignar en poder del actuario el precio del remate, precisamente en buena moneda de oro ó plata con exclusión de toda clase de papel.

2.ª Que sean de cargo del comprador los gastos de encante y remate, los de la escritura de traspaso y los alodiaros que por razon de este se devenguen.

3.ª Que tendrá el comprador que comparecer el día y hora y ante el notario que el Juzgado señale á otorgar con el vendedor la correspondiente escritura de traspaso.

4.ª Los censos á que acaso esté afecta la finca que se subasta se capitalizarán á razon de un seis por ciento para el efecto de bajar su importe del precio del remate.

5.ª El comprador queda sujeto á lo que dispone en su regla quinta del artículo cuarenta y dos y del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Así pues, quien quiera interesarse

en la subasta acuda en los estrados del Juzgado en el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca cuatro Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Bartolomé Verd.

Núm. 973

D. Eduardo Reig y Casanova, Administrador del Impuesto de Consumos de esta Capital de la que es Arrendatario Don Doroteo Mantuela y Santiago.

Hago saber: que habiéndose formado por esta Administración el reparto de consumos del extrarradio de esta Capital para el corriente ejercicio económico de entera conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del ramo, desde este día se pondrá de manifiesto en esta Administración, Gloria 25, á cuantos deseen examinarlo hasta el día 21 de los corrientes á fin de que puedan hacer las reclamaciones que se estimen procedentes por los interesados, además de pasar á estos papeletas de sus cuotas.

Palma 11 de Diciembre de 1889.—Eduardo Reig.

PALMA.—Escuela Tipográfica.